



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1856

RADICACIÓN: 760013103-002-2013-00118-00
DEMANDANTE: Doris Teresa Rangel Gamboa y Edgar Bedoya Lozano
DEMANDADO: Gerardo Merchan Perdomo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra el auto No. 0784 del 26 de abril de 2021, por el cual, se aprobó la adjudicación del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 601078 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, entre otras.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El togado manifestó que remitió al correo de esta Agencia Judicial comunicación en la que puso en conocimiento el “*proceso de unión marital de hecho*” promovido por la señora Adriana Ospina Arévalo, actualmente de conocimiento del Juzgado Décimo Civil de Familia del Circuito de Cali.

Indicó que, dentro de aquel proceso se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 601078 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Consideró que al aprobarse el remate y al adjudicar el bien inmueble a los demandantes se está vulnerando el derecho de la señora Adriana Ospina Arévalo del “*haber de la sociedad conyugal*”, consagrado en el artículo 1781 del Código Civil, por remisión del artículo 7° de la Ley 54 de 1990. Asimismo, los derechos a una vivienda digna y a la propiedad privada, ya que se desconoce la medida de inscripción de la demandada realizada dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho.

Finalmente, resaltó que la ya citada Adriana Ospina Arévalo se encuentra en la capacidad de asumir las deudas de la sociedad patrimonial, una vez, se ordene la disolución y liquidación de la misma.

PARTE DEMANDANTE

Por su parte, el apoderado de la parte demandante afirmó que el recurso de reposición resulta improcedente, toda vez que la parte ejecutada no acudió oportunamente a los mecanismos de ley, sino que esperó hasta que se adelantará la diligencia de remate para pronunciarse dentro del asunto en marras.

A su vez, consideró que el recurso de apelación corre la misma suerte, *«por cuanto el despacho del Juzgado se dio cumplimiento al Numeral 03 del artículo 321 del Código General del Proceso, en su providencia o auto No. 036 de fecha 25 de enero de 2.021, debidamente notificado y ejecutoriado, que reconoce como herederos del causante al señor MARLON STEVE MERCHAN OSPINA y la señora ADRIANA LIZETH MERCHAN OSPINA, y de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, para ser parte procesal como tercera, numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso».*

En lo que respecta a la señora Adriana Ospina Arévalo, aseguró que no se presentaron pruebas que acrediten que la misma ostenta la calidad de heredera o cónyuge del causante, como lo serían la partida de matrimonio, la sentencia ejecutoriada de un Juez de la República de Colombia que resuelva sobre la sociedad marital de hecho entre los señores Gerardo Merchan Perdomo y Adriana Ospina Arévalo, omisión que advierte que el Despacho actuó constitucionalmente.

Finalmente, manifestó que la parte demandante olvidó acudir a la figura de la prejudicialidad que trata el Código General del Proceso, que como efecto tiene la suspensión del proceso, cuando resulta indispensable resolver sobre una cuestión conexa mediante proceso separado.

Por lo anterior, solicitó se tenga en cuenta que el proceso cumplió su fin, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que lleva a declarar la improcedencia de los recursos presentados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la admisión del proceso de « *unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial* » que adelanta la señora Adriana Ospina Arévalo, como presunta compañera permanente del difunto demandado, junto con la medida de inscripción de la demanda allí decretada, llevan a revocar la providencia por la cual, este Despacho Judicial aprobó la adjudicación del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 601078 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En principio, se debe aclarar que dentro del presente compulsivo, mediante auto No. 036 del 25 de enero de 2021, esta Agencia Judicial tuvo como sucesores procesales del extinto Gerardo Merchán Perdomo (Q.D.E.P.) a la señora Adriana Lizeth Merchán Ospina y al señor Marlon Steve Merchán Ospina, pero en ningún momento se reconoció la calidad de sucesora procesal a la mentada Adriana Ospina Arévalo, como erradamente lo afirma el togado en su escrito de reposición.

Ahora, como quiera que la argumentación desarrollada en este remedio procesal se encamina a advertir la vulneración de los derechos de la mentada, hay que decir que si bien es cierto, con los documentos que dieron lugar al reconocimiento de los referidos sucesores procesales se aportó la admisión de la demanda presentada por la señora Adriana Ospina Arévalo para adelantar el proceso de « *unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial* », este acto procesal no deviene en el reconocimiento de los derechos que se consolidan con la declaración judicial de la una unión marital de hecho, pues con él, solo se da a conocer que se encuentra en trámite un proceso judicial.

En ese escenario, no se puede hablar de la afectación al derecho del « *haber social* », ya que si bien, la Ley 54 de 1990 que trata lo referente a las uniones maritales de hecho, en su artículo 2° de presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al presente momento predicar la consolidación de tal « *haber social* » resulta errado, pues es claro que no hay una declaración judicial respecto de la unión marital de hecho entre la señora Adriana Ospina Arévalo y el difunto demandado; ahora, mucho menos tratar lo

relativo a su liquidación.

Luego, en lo que atañe a la medida cautelar de inscripción de la demanda, el artículo 591 del Código General del Proceso, dispone que esta medida no saca del comercio al bien que la soporta, pero quien lo adquiriera se encuentra sujeto a las resultas del proceso declarativo en el que se decretó la misma. Esto, advierte que la medida de embargo decretada dentro del presente compulsivo sobre el bien dado en garantía hipotecaria, en nada se contraria con la medida de inscripción de la demanda, las dos subsisten a la espera del resultado de los procesos judiciales en que fueron decretadas, de ahí que la adjudicación realizada en el presente compulsivo no encuentre limitación para consolidar el traslado del dominio del bien subastado.

Siendo así, a todas luces resulta errado que se considere por el apoderado que se ha desconocido los derecho a una vivienda digna y a la propiedad privada, toda vez que esta ejecución se sujetó a los postulados que rige esta clase de procesos, el que tiene como finalidad la satisfacción de la obligación con la adjudicación de los bienes dados en garantía o con el producto de la almoneda.

Finalmente, si el abogado en ejercicio de la representación de los intereses del extremo demandado pretendía llegar a un acuerdo de pago para evitar el resultado que hoy lo aqueja, no debió esperar hasta la adjudicación del inmueble para invocar un eventual pago. Adicionalmente, el bien que reclama su poderdante no le ha sido adjudicado dentro del trámite de reconocimiento de la unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, pero a pesar de acontecer ello, sobre el bien pesa una garantía hipotecaria que le da al acreedor la potestad de perseguir el bien en cabeza de quien esté.

Corolario con lo expuesto, emerge claro que los argumentos propuestos por la parte demandada no conllevan a recovar la providencia que adjudicó el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 601078 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, más aún, cuando ninguno de ellos se encaminó a advertir algún reparo sobre la decisión allí tomada, lo que lleva a mantener incólume el proveído objeto de inconformidad.

Respecto del recurso subsidiario de apelación, es de resaltarse que la providencia que aprueba la adjudicación del remate, no es de aquellas que previo el legislador como susceptibles de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso, y tampoco, cuenta con norma especial que así lo disponga; por tanto, habrá de negarse el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AMC

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 0784 del 26 de abril de 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación propuesto contra la providencia No.0784 del 26 de abril de 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 767bcee91a949cdb6e65345bf8f682ee3debcf668517c9391fae795d20add774

Documento generado en 03/11/2021 04:44:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1706

Radicación: 76001-3103-006-2020-00126-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alfredo Hernán Erazo Salgado
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, en la carpeta Juzgado Origen, la parte actora allega la liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en la carpeta Juzgado Origen índice No.19, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65f58e7fe4dc9e7923cd3e8f6aaa7e31c5f568d8302f5fe04156a32a2b2fad26
Documento generado en 02/11/2021 02:21:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1704

Radicación: 76001-3103-007-2020-00172-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Construservi Group S.A.S. y Otra
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, en la carpeta Juzgado Origen, la parte actora allega la liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en la carpeta Juzgado Origen índice No.17, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96fc98f442af319ccc587c7fc525e4344af17a1bd66781669d469071926aab4**
Documento generado en 02/11/2021 02:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1674

RADICACIÓN: 760013103-014-2017-00213-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad International Travel SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega memorial al despacho ubicado en índice digital 11 del cuaderno principal, correspondiente a un contrato de cesión de los derechos del crédito.

Del estudio del convenio realizado se observa que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Banco BBVA Colombia S.A.), a través de apoderada especial según poder conferido por el representante legal¹, según certificado de existencia y representación² expedido por la Cámara de Comercio de Cali anexo al memorial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías y privilegios que puedan generarse a favor de SYSTEMGROUP SAS Identificado con NIT.800.161.568-3.

Por lo anterior, es preciso indicar que la cesión de crédito es un negocio jurídico en el cual, el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, es un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. Este tipo de acuerdo se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y un tercero, llamado cesionario, pasando a ser este último el nuevo titular del crédito, por lo tanto, es perfeccionado en el momento de su celebración.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el caso (Pagaré), no debe entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, razón por la cual resultaría errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

¹Visible en Índice Digital 01 del Cuaderno Principal, Páginas 31 a 34.

²Visible en Índice Digital 01 del Cuaderno Principal, Páginas 9 a 13.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Adicionalmente, obra en el mismo contrato realizado por los interesados, solicitud de que se continúe reconociendo al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, solicitud que se decidirá favorablemente de acuerdo al art. 75 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Banco BBVA Colombia S.A.) quien obra como demandante, a favor de SYSTEMGROUP SAS, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: Tener a SYSTEMGROUP SAS como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SYSTEMGROUP SAS.

CUARTO: Tener al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía 16.746.595 de Cali con Tarjeta Profesional 68.434 del CSJ. Como apoderada de SYSTEMGROUP SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Apa



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c5efc54bd4df8dc063df8a8ba364697ef21cff7d041ae6e4d54b663ad254c39
Documento generado en 28/10/2021 01:22:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1673

RADICACIÓN: 760013103-014-2017-00213-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A. hoy Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Sociedad International Travel S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 520.605.233

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		19-dic-16
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		03-ago-21
DIAS	-27	
TASA EFECTIVA	25,86	
TIEMPO DE MORA	1664	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 4.581.326,05

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 626.048.617
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 520.605.233
SALDO INTERESES	\$ 626.048.617
DEUDA TOTAL	\$ 1.146.653.850

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 17.284.093,74	\$ 520.605.233,00	\$ 12.702.767,69
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 29.986.861,42	\$ 520.605.233,00	\$ 12.702.767,69
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 42.689.629,11	\$ 520.605.233,00	\$ 12.702.767,69
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 55.392.396,79	\$ 520.605.233,00	\$ 12.702.767,69
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 68.095.164,48	\$ 520.605.233,00	\$ 12.702.767,69
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 80.797.932,16	\$ 520.605.233,00	\$ 12.702.767,69
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 93.292.457,75	\$ 520.605.233,00	\$ 12.494.525,59
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 105.786.983,35	\$ 520.605.233,00	\$ 12.494.525,59
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 118.281.508,94	\$ 520.605.233,00	\$ 12.494.525,59
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 130.203.368,77	\$ 520.605.233,00	\$ 11.921.859,84
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 142.125.228,61	\$ 520.605.233,00	\$ 11.921.859,84
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 154.047.088,44	\$ 520.605.233,00	\$ 11.921.859,84
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 165.916.887,76	\$ 520.605.233,00	\$ 11.869.799,31
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 177.786.687,07	\$ 520.605.233,00	\$ 11.869.799,31
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 189.656.486,38	\$ 520.605.233,00	\$ 11.869.799,31
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 201.422.164,65	\$ 520.605.233,00	\$ 11.765.678,27
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 213.187.842,91	\$ 520.605.233,00	\$ 11.765.678,27
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 224.953.521,18	\$ 520.605.233,00	\$ 11.765.678,27
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 236.458.896,83	\$ 520.605.233,00	\$ 11.505.375,65

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 247.912.211,95	\$ 520.605.233,00	\$ 11.453.315,13
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 259.313.466,56	\$ 520.605.233,00	\$ 11.401.254,60
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 270.610.600,11	\$ 520.605.233,00	\$ 11.297.133,56
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 281.855.673,15	\$ 520.605.233,00	\$ 11.245.073,03
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 293.048.685,66	\$ 520.605.233,00	\$ 11.193.012,51
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 304.137.577,12	\$ 520.605.233,00	\$ 11.088.891,46
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 315.486.771,20	\$ 520.605.233,00	\$ 11.349.194,08
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 326.679.783,71	\$ 520.605.233,00	\$ 11.193.012,51
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 337.820.735,69	\$ 520.605.233,00	\$ 11.140.951,99
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 349.013.748,20	\$ 520.605.233,00	\$ 11.193.012,51
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 360.154.700,19	\$ 520.605.233,00	\$ 11.140.951,99
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 371.295.652,18	\$ 520.605.233,00	\$ 11.140.951,99
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 382.436.604,16	\$ 520.605.233,00	\$ 11.140.951,99
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 393.577.556,15	\$ 520.605.233,00	\$ 11.140.951,99
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 404.614.387,09	\$ 520.605.233,00	\$ 11.036.830,94
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 415.599.157,50	\$ 520.605.233,00	\$ 10.984.770,42
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 426.531.867,40	\$ 520.605.233,00	\$ 10.932.709,89
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 437.412.516,77	\$ 520.605.233,00	\$ 10.880.649,37
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 448.449.347,71	\$ 520.605.233,00	\$ 11.036.830,94
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 459.434.118,12	\$ 520.605.233,00	\$ 10.984.770,42
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 470.262.706,97	\$ 520.605.233,00	\$ 10.828.588,85
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 480.830.993,20	\$ 520.605.233,00	\$ 10.568.286,23
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 491.347.218,91	\$ 520.605.233,00	\$ 10.516.225,71
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 501.863.444,61	\$ 520.605.233,00	\$ 10.516.225,71
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 512.483.791,36	\$ 520.605.233,00	\$ 10.620.346,75
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 523.156.198,64	\$ 520.605.233,00	\$ 10.672.407,28
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 533.672.424,35	\$ 520.605.233,00	\$ 10.516.225,71
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 544.084.529,01	\$ 520.605.233,00	\$ 10.412.104,66
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 554.288.391,57	\$ 520.605.233,00	\$ 10.203.862,57
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 564.388.133,09	\$ 520.605.233,00	\$ 10.099.741,52
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 574.644.056,19	\$ 520.605.233,00	\$ 10.255.923,09
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 584.795.858,23	\$ 520.605.233,00	\$ 10.151.802,04
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 594.895.599,75	\$ 520.605.233,00	\$ 10.099.741,52
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 604.943.280,75	\$ 520.605.233,00	\$ 10.047.681,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 614.990.961,74	\$ 520.605.233,00	\$ 10.047.681,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 625.038.642,74	\$ 520.605.233,00	\$ 10.047.681,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 635.138.384,26	\$ 520.605.233,00	\$ 1.009.974,15

Resumen final de liquidación

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

Concepto	Valor
Capital	\$ 520.605.233
Intereses de mora	\$ 626.048.617
TOTAL	\$ 1.146.653.850

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.146.653.850,00).

Verificado el escrito visible en el numeral 10 del índice digital, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita informe si existen depósitos descontados a los demandados y revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación; por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.146.653.850,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 3 de agosto de 2021 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4547be47c931ab8dd60628a3922c241aeae868c06b8e9ab486b55674d85dbf9**
Documento generado en 28/10/2021 12:50:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1710

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2017-00330-00
DEMANDANTE: Coltefinanciera SA Cia. De Financiamiento
DEMANDADO: Ciexpas SAS y Otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Remite el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el Oficio No. 1664 de agosto 25 de 2021, a través del cual nos comunican que se tuvo en cuenta la medida de embargo de remanentes comunicada mediante nuestro Oficio No. 972 de marzo 14 de 2018, respecto de los demandados JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO y NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO, lo cual se agregara para que sea de conocimiento de las partes y sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, allega oficio No. OCCES21-GB3741 de 24 de septiembre de 2021, mediante el cual comunica que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante nuestro Oficio No. 1096 de junio 03 de 2021, no fue tenido en cuenta en virtud que ya existe un embargo de la misma naturaleza proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, radicado: 2017 - 00041-00, lo cual se agregara a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el Oficio No. 1664 de agosto 25 de 2021, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual nos comunicó que tendrían en cuenta nuestra solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 972 de marzo 14 de 2018.

SEGUNDO.-AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación allegada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 1096 de junio 03 de 2021, no fue tenido en cuenta en virtud que ya existe un embargo de la misma naturaleza proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, radicado: 2017 - 00041-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a4154acd9c1bb884995c2735d8820a69020d21915fef87b4278c58d4bdc0cda

Documento generado en 02/11/2021 02:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: proceso 038-2017 308 oficio gb 3741

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 29/09/2021 8:50



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 8:39

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: proceso 038-2017 308 oficio gb 3741

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 7:55

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: proceso 038-2017 308 oficio gb 3741

De: Correspondencia - Seccional Bogota

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 7:39

Para: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso 038-2017 308 oficio gb 3741

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir el oficio No.GB 3741 Expediente de referencia 1100131030382017030800 remitido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

OFICIO OCCES21-GB3741

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2017-308 (JUZGADO DE ORIGEN 38 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por BANCO DE BOGOTÁ NIT 8600029644 contra NÉSTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO C.C. 79791093 y JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO C.C. 79797910

En cumplimiento al auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia, dando alcance a su oficio 1096 de 3 de junio 2021, me permito informarle que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado, como quiera que existe un embargo de la misma naturaleza decretado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali y para el proceso con radicado No 2017-00041

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular 76001-31-03-015-2017-00330-00 de COLTEFINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES CIEXPA SAS, NÉSTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO y JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO, que cursa en el despacho a su honorable cargo.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del Acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO

Profesional Universitaria Grado 14

Carrera 10 # 14 - 30 Bogotá D.C.

Email: gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2437900



RV: OFICIO # 1664

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/09/2021 10:58

📎 1 archivos adjuntos (208 KB)

05OficioRequiereJ-15CivCtoCaliXEmbRem .pdf;



SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.
015-2017-00330

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 10:09

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO # 1664

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el OFICIO # 1664, librado dentro del proceso 76001-3103-014-2015-00257-00, que tramita el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el correspondiente Oficio.

Cordialmente,

DANIELA MEDINA VALLEJO

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto 25 de 2.021.

Oficio No: 1664

Señor (a) (es):

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO hoy
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
CALLE 8 # 1-16
Tel.: (032) 889-1593
Email: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
APODERADO: MAURICIO BERON VALLEJO, C.C. No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del C.S. de la .J. // Carreara 4 No. 12-41 Oficina 511, Edificio Centro Seguros Bolívar Cali // Telefax: 8960313 //
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES – CIEXPA S.A.S. NIT. 900.531.386-0
PALMAS LA MIRANDA S.A.S. NIT. 840.000.575-0
PROCAMPO NARIÑO S.A.S. NIT. 900.346.485-9
NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO C.C. 79.791.093
JULIO ASLEJANDRO ERAZO CHAMORRO C.C. 79.797.910
RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2015-00257-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2316 de julio 15 de 2.019, mediante el cual resolvió: “(...) 2º.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio No. 972 de marzo 14 de 2018, librado dentro del proceso ejecutivo 015-2017-00330-00 y remitido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, comunicándole al despacho emisor de la referida comunicación que su solicitud de embargo de remanentes respecto a los bienes de los demandados JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO y NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO SI SURTE EFECTOS, por ser la primera en llegar en dicho sentido; no obstante frente a la demandada COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES CIEXPA S.A.S., la solicitud NO SURTE EFECTOS, pues con anterioridad a esta reposa en el expediente otra en el mismo sentido proveniente del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. 3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese las comunicaciones correspondientes informando a los despachos correspondientes lo resuelto en los numerales anteriores. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ADRIANA CABAL TALERO, JUEZ.”.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1058 de junio 23 de 2.021, mediante el cual resolvió: “(...) SEGUNDO.- ORDENAR a nuestra Oficina de Apoyo, que en el menor tiempo posible de estricto cumplimiento a los numerales 2 y 3 de la providencia No. 2316 de 15 de julio de 2019, visible a folio 70 del cuaderno de medidas cautelares, teniendo en cuenta que la comunicación que se elabore debe ir dirigida al despacho que actualmente tramita ese asunto. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ADRIANA CABAL TALERO, JUEZ.”.

Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo la partida No. 015-2017-00330-00

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
EVM

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b8c391359a7a6d506b51b22f6f56f757d5dec51f94dfcb7a7f4ac0ac1bb25ae
Documento generado en 27/08/2021 03:44:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1697

Radicación: 76001-3103-019-2018-00107-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Luis Muñoz Sinisterra
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO:REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae54649bfe6bd789feb4d1bed1ab9687aea3c0d67608e0af5dc338a0a42930**

Documento generado en 02/11/2021 02:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1698

Radicación: 76001-3103-019-2019-00139-00
Demandante: Daniel Alberto Villota Bacca
Demandado: Sandra Burbano Vallejo
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

De otro lado, en la carpeta Juzgado Origen, la parte actora allega la liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en la carpeta Juzgado Origen índice No.04, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3d944698a874766d34ebb1621dcfcd4ff9e99ab4cb3cf03ce0ed8fb90f49afa
Documento generado en 02/11/2021 02:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1699

Radicación: 76001-3103-019-2020-00031-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jorge Eduardo Amézquita Naranjo
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO:REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232544f5494d67b559882a375e778f8590332491b2477d648ff8e10548a046d9

Documento generado en 02/11/2021 02:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1700

Radicación: 76001-3103-019-2020-00153-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Paola Andrea Rosero Ramos
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b530e3f581f25210ee5729ac92e91c8791a6a21a3c59c7b9457a5d5197bedf

Documento generado en 02/11/2021 02:22:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

